

AUTO No. 0270  
Valledupar, 21 JUL 2025

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.958.944 Y JAMES MENESSES NAVARRO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.236.989, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ - 006 – 2025.**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Que ésta Corporación recibió denuncias ambientales vía correo electrónico oficiado con radicado No. 07586 de 03/07/2024, No. 08965 de 01/08/2024 y No 09357 de 12/08/2024 realizada por Edgar Alfonso Pérez, en la cual expresa que existe la *“realización de desviación y canalización de cauce de la quebrada Torcoroma con maquinaria amarilla, en el municipio de san Martin cesar”*.

Que acto seguido a través del oficio interno con código SGAGA-CGITGSA-3600-133 con fecha del 15 de agosto de 2024, emanado por Coordinación del GIT para la Gestión de la Seccional Aguachica de Corpocesar, donde fue realizada designación para realizar visita de inspección para el día 3 y 4 de septiembre de 2024, con la finalidad de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- *Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental. Se debe verificar, si para la realización de la actividad se requiere permiso o no de la autoridad ambiental y de ser requisito la autorización, se debe hacer referencia si cuenta o no con el respectivo permiso.).*
- *Recursos naturales afectados. (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc.).*
- *Identificación del presunto infractor (tipo de persona natural o jurídica, documento de identidad, direcciones físicas o electrónicas, entre otras. De no ser posible exponer de forma detallada las averiguaciones realizadas en campo en pro de obtener esta información y los argumentos que sustenten por qué no fue posible la consecución de la misma).*
- *Circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.)*
- *Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los intervenientes.*

Que, a través del oficio interno con código SGAGA-CGITGSA-3600-133 con fecha del 15 de agosto de 2024, emanado por Coordinación del GIT para la Gestión de la Seccional Aguachica de Corpocesar, se establece fecha reprogramada de la visita de inspección los días 9 y 10 de septiembre de 2024, por motivos de orden público en vías intermunicipales debido al paro nacional de camioneros, con la finalidad de verificar los hechos denunciados.

Que por lo anterior se ordenó acompañamiento a visita de inspección designando a los señores YULBREYNER PASTRAN NATERA y LUIS ALFONSO QUINTERO LÓPEZ Operarios Calificados de la Coordinación del GIT para la Gestión en la Seccional Aguachica de CORPOCESAR, con el fin de verificar los hechos denunciados.

Que la visita de inspección técnica ordenada arrojó informe técnico de visita de inspección de fecha 23 de septiembre de 2024, en la que se manifiesta lo siguiente:

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0270

1 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.958.944 Y JAMES MENESES NAVARRO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.236.989, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ - 006 - 2025..

2

#### "DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En atención a la denuncia ambiental, relacionada con "realización de desviación y canalización de cauce de la quebrada Torcoroma con maquinaria amarilla, en el municipio de San Martín - Cesar", se realizó visita de inspección, llevando a cabo el siguiente orden del día:

1. En primera instancia, se llegó al lugar de los hechos en compañía de un funcionario de la ATA del municipio de San Martín y los propietarios de varias parcelas, el cual tienen conexión con la margen izquierda de la quebrada torcoroma, a los cuales se le fue realizada la socialización y puesto en contexto el objetivo de la visita de inspección.
2. Posteriormente, luego se procedió a iniciar el recorrido de verificación del hecho denunciado, basado en lo establecido en la querella, fue evidenciada la intervención de la ronda hídrica con relación a una desviación del cauce de la quebrada Torcoroma.
3. Seguidamente, se tomaron los registros fotográficos y coordenadas geográficas necesarias como insumo visual y de georreferenciación probatoria durante la atención a la denuncia ambiental.
4. Finalmente, se dio por finalizada la visita de inspección diligenciando el acta para la atención de denuncias y/o quejas ambientales, con la recopilación de información primaria obtenida durante el recorrido en el lugar de los hechos.

De la visita de inspección en el lugar de los hechos se verificó lo siguiente:

#### Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Una vez inspeccionada el área y realizada la indagación de los hechos ante los presentes en la diligencia de inspección ocular, se evidencio que en la finca de propiedad del señor **MANUEL MENESES VILLAMIZAR identificado con C.C.1.958.944**, se realizó alteración de cauce y desvió de una franja de la quebrada de aproximadamente 400 metros lineales, cambiando el curso, realizando una desviación, eliminando una curva natural a una recta de 100 metros aproximado y el ancho del cauce intervenido es de 10 metros aproximadamente.

Con lo anterior, se construyeron taludes en las márgenes de la quebrada Torcoroma de una altura aproximada de 2 a 2,5 metros, con una longitud aproximada de 500 metros, donde el ancho del cauce intervenido fue de 10 metros aproximadamente. Con las acciones antes descritas, se realizaron las afectaciones a las parcelas de los denunciantes propietarios de los predios denominados "Los Mangos", "La Loma" y "El Limón", haciendo que se inundaran y se llenaran de sedimentos cubriendo áreas de pasto, hasta una altura promedio de un metro en algunos sectores, esto se verifico por las cercas que están ocultas bajo tierra.

Las tierras quedaron inundadas luego del colapso de los taludes, dejándoles sin poder entrar a ellas y pérdida total de las áreas de pastoreo y cultivos, debido a que están llenos de sedimentos y material de arrastre, provenientes de las crecientes de la quebrada Torcoroma.

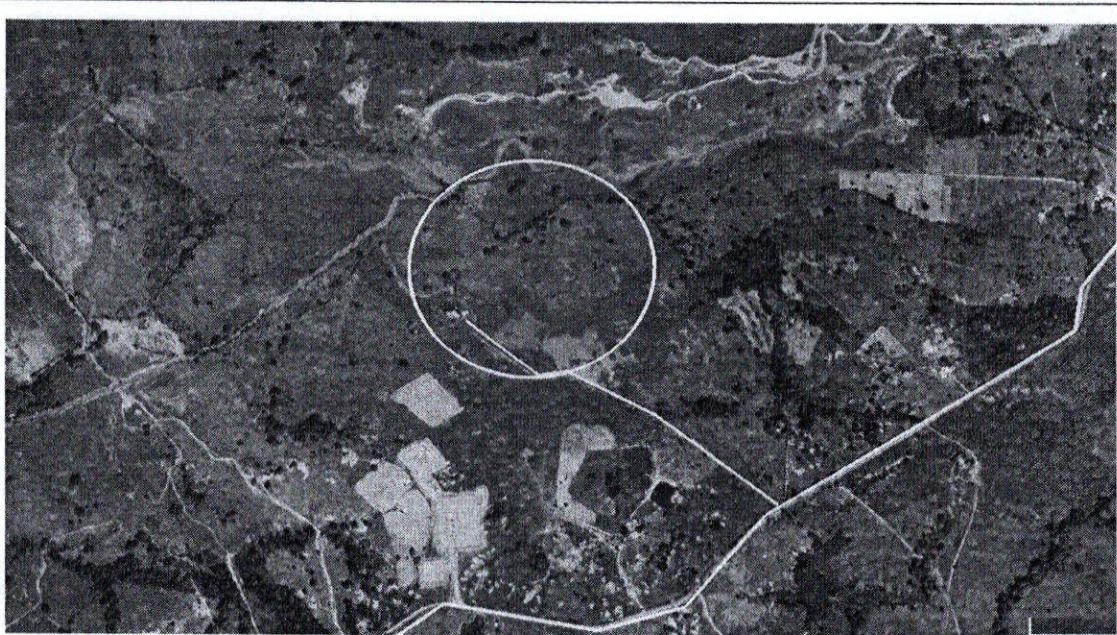
En la siguiente imagen se pueden observar la ubicación geográfica del predio en el punto inspeccionado:

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0270

21 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.958.944 Y JAMES MENESSES NAVARRO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.236.989, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ - 006 - 2025... 3



**Imagen 1.** En línea roja se realizó la desviación de cauce de la quebrada Torcoroma, en círculo amarillo el área inundada y sedimentada por las crecientes de la quebrada torcoroma, a las parcelas Mangos, El Limón y La Loma y finalmente las líneas verdes y amarilla corresponde a la vía de acceso.

**Fuente.** Google Earth

Para mayor precisión se detalla el punto medio donde se intervino el cauce de la quebrada Torcoroma en el predio denominado "El Diamante", con la siguiente coordenada geográfica:

PUNTO DE REFERENCIA	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	LATITUD	LONGITUD
1	7°53'35.31"N	-73°35'51.093"W

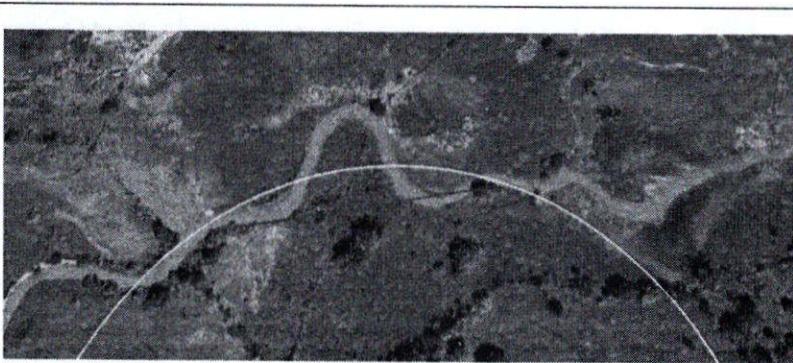
#### Recursos naturales afectados.

Una vez realizado el recorrido y el análisis de los hechos denunciados, se pudo evidenciar que producto de la intervención de la ronda hídrica, los recursos naturales afectados fueron la morfología del suelo con la alteración del cauce por la desviación de la quebrada torcoroma, sin tener el permiso emitido por Corpocesar, con un concepto técnico ambiental, la dinámica de las aguas superficiales, e indirectamente la flora y fauna silvestre por realizar una modificación del ecosistema natural.

A continuación, se ilustra el registro fotográfico evidenciado como insumo visual probatorio durante la atención a la denuncia ambiental en estudio:

CODIGO: PCA-04-F-17  
 VERSION: 3.0  
 FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**-CORPOCESAR-**
**0270**
**21 JUL 2025**

 CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. 0270 DE 1, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MANUEL DAVID MENÉSIS VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.958.944 Y JAMES MENÉSIS NAVARRO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.236.989, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ - 006 - 2025. .... 4


**Imagen 2.** Vista satelital del área donde se desvió el cauce de la quebrada torcoroma.  
**Fuente:** Google Earth.



**Imagen 3.** Sedimentación aproximada de 1 metro de altura, evidenciado con referencia a los postes de las cercas.  
**Fuente:** Autores.



**Imagen 4.** Potreros inundados por la intervención del cauce de la quebrada Torcoroma, dentro de las parcelas.  
**Fuente:** Autores.

**IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES**

De la inspección técnica fue posible identificar las siguientes acciones impactantes:

Componente Abiótico	Componente Biótico	Componente Socio-económico
Alteración o modificación del Paisaje	Fragmentación de ecosistemas	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)	N.A	Deterioro de la cultura ambiental local
Cambio a la geomorfología del suelo	N.A	N.A

CODIGO: PCA-04-F-17  
 VERSION: 3.0  
 FECHA: 22/09/2022

**0270**
**21 JUL 2025**

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.958.944 Y JAMES MENESSES NAVARRO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.236.989, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ - 006 - 2025..

5

Componente Abiótico	Componente Biótico	Componente Socio-económico
Modificación de cuerpos de agua	N.A	N.A
Desviación de cauces de agua	N.A	N.A
Generación de procesos erosivos	N.A	N.A

#### IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Se identifica bienes de protección que justifican o merecen ser protegidos, tal como los aplicables, según Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
<b>MEDIO FÍSICO</b>	MEDIO INERTE	(No) Aire
		(Sí) Suelo y subsuelo
		(Sí) Agua superficial
	MEDIO BIOTICO	(Sí) Flora
		(Sí) Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	(Sí) Unidades del paisaje
<b>MEDIO SOCIOECONÓMICO</b>	MEDIO SOCIOCULTURAL	(Sí) Usos del territorio
		(Sí) Cultura
		(Sí) Infraestructura
		(Sí) Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	(Sí) Economía
		(Sí) Población

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

#### CONCLUSIONES

1. Teniendo en cuenta la normatividad ambiental colombiana en la situación evaluada, donde se presenta la alteración del cauce natural con apertura de un canal de desvío de la Quebrada Torcoroma, ubicada

CODIGO: PCA-04-F-17  
 VERSION: 3.0  
 FECHA: 22/09/2022

 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
 -CORPOCESAR-

0270 21 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.958.944 Y JAMES MENESSES NAVARRO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.236.989, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ - 006 - 2025.. 6

*en la corregimiento de San José de las Américas con jurisdicción del municipio de san Martin,- Cesar, sin los debidos permisos solicitados ante Corpocesar, hechos evidenciados en la visita de inspección, se evidencia claramente que se está incumpliendo con lo que establece el Decreto 1076 de 2015 como se describe en su ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación de cauce "La construcción de obras o intervención, que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".*

2. Una vez analizados y verificados los hechos denunciados teniendo en cuenta la normatividad ambiental antes citada, se evidencia que existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental una vez realizada intervención de la ronda hídrica de la quebrada Torcoroma con la deviación de su cauce, sin haber solicitado el permiso de ocupación de cauce ante Corpocesar, previo al inicio de las obras ejecutadas. Por tal motivo, a continuación, se describen los datos del presunto infractor ante los hechos denunciados:

<b>Nombres y apellidos:</b>	MANUEL MENESSES VILLAMIZAR
<b>Documento de identificación:</b>	1.958.944
<b>Dirección de notificación:</b>	Finca El Diamante, Corregimiento San José de las Américas, San Martin – Cesar.
<b>Contacto telefónico:</b>	315 381 8044
<b>Correo electrónico:</b>	No suministrado

3. En conclusión, se establece que producto de la intervención de la ronda hídrica, los recursos naturales afectados fueron la morfología del suelo, con la alteración del cauce por la ocupación del mismo sin las especificaciones técnicas de las obras realizadas en el cauce de la quebrada Torcoroma, la dinámica de las aguas superficiales e indirectamente la flora y fauna silvestre por realizar una modificación del ecosistema natural; y además considerando lo expuesto en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se toma como referente para determinar que el propietario del predio incurrió en impactar negativamente el entorno ambiental en la fuente hídrica. Por otro lado, se observó que no hubo lugar de imponer medida preventiva, debido a que las obras ya se habían realizado y sin observar en flagrancias el uso de maquinaria amarilla durante la inspección técnica, por tal motivo, tiene causales para que se le inicie proceso sancionatorio ambiental con referencia a la legislación actual colombiana conforme a la Ley 1333 de 2009 y basado en los hechos verificados en la diligencia de inspección y plasmados en el presente informe.

## RECOMENDACIONES

1. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009 en contra señor MANUEL MENESSES VILLAMIZAR, con Cédula de Ciudadanía 1.958.944, propietario del predio denominado "EL DIAMANTE", por incumplir con el debido proceso, al no realizar el trámite ante Corpocesar para la obtención del permiso de ocupación de cauce, como se establece en el Decreto 1076 de 2015, una vez verificadas las intervenciones indebidas en el lugar de los hechos, durante la diligencia de inspección en atención al caso denunciado."

Prueba de esta afirmación reposa en los informes de evaluación, control y seguimiento ambiental que efectuó la misma Corpocesar el 15 de junio de 2015"

Que en fecha 22 de enero de 2025, fue recibido en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co) escrito suscrito por los quejoso donde manifiestan a ésta Oficina Jurídica que el señor MANUEL DAVID MENESSES VILLAMIZAR se encuentra fallecido aproximadamente hace 6 años y que el propietario del predio finca El Diamante es el señor JAMES

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0270

21 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.958.944 Y JAMES MENESES NAVARRO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.236.989, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ - 006 - 2025..

7

MENESES quien sería el presunto infractor de la desviación de cauce objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que ante lo anterior ésta Oficina Jurídica, mediante Resolución No. 0008 del 27 de marzo de 2025, impuso medida preventiva en el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de los señores MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.958.944 y JAMES MENESES NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.236.989, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue comunicado personalmente al señor JAMES MENESES NAVARRO el 11 de abril de 2025.

Que la Oficina Jurídica, ordenó con Auto No. 0039 del 27 de marzo de 2025, iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.958.944 y JAMES MENESES NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.236.989, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que ante certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil donde comunican que la cédula de ciudadanía No. 1.958.944 expedida en El Carmen (Norte de Santander) a nombre del señor MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR fue **CANCELADA POR MUERTE**, y dando continuidad con la actuación procesal administrativa sancionatoria ambiental, a través de Auto No.0100 del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025), la Oficina Jurídica de CORPOCESAR decreta la cesación del trámite del procedimiento antes descrito adelantado en contra del señor MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.958.944 por configurarse la causal primera (1<sup>a</sup>) del Artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, disponiendo entre otros lo siguiente, así:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar la CESACIÓN del procedimiento del presente trámite administrativo de carácter sancionatorio ambiental, adelantado en contra de la MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR, con identificación tributaria N° 1.958.944 de El Carmen (Norte de Santander), por configurarse la Causal Primera (1<sup>a</sup>) del Artículo Noveno (9º) de la Ley 1333 de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor JAMES MENESES NAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.236.989 y/o el propietario de la Finca El Diamante ubicada en el corregimiento de San José de las Américas en jurisdicción del municipio de San Martín (Cesar), la cual fue iniciada mediante Auto No. 0039 del 27 de marzo de 2025.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JAMES MENESES NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía N° 91.236.989, o a quien haga sus veces, en el correo electrónico de notificación: [elranchoj5@hotmail.com](mailto:elranchoj5@hotmail.com) o en el teléfono 3153818044, para lo cual por secretaría librense los respectivos oficios."

Mediante memorial suscrito por el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar Doctor Camilo Vence De Luqués, quien interpuso recurso de reposición en la Correo institucional de CORPOCESAR [atencionalciudadano@corpocesar.gov.co](mailto:atencionalciudadano@corpocesar.gov.co) y radicado en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR con radicado No. 06961, en contra del acto administrativo Auto No. 0100 del 27 de mayo de 2025, en el cual presenta los argumentos que a continuación se resumen, así:

"Camilo Vence De Luques, en mi calidad de Procurador 8 Judicial II Ambiental Y Agrario de Valledupar, con soporte en los artículos 277 de la carta magna y 23 y 56 de la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, interpongo a través del presente escrito recurso de reposición contra el auto dictado el 27 de mayo

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0270**

**21 JUL 2025**

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.958.944 Y JAMES MENESES NAVARRO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.236.989, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ - 006 - 2025..----- 8

de 2025 por la Corporación Autónoma Regional del Cesar, que decretó la cesación de procedimiento en el trámite de la referencia, recurso que apoya en la siguiente motivación fáctica y jurídica.

1.- La argumentación fáctica en que fincó la Corporación Autónoma Regional del Cesar la decisión de decretar la cesación de procedimiento en el trámite de marras, es el presunto fallecimiento del investigado Manuel David Meneses Villamizar, deceso que tuvo por probado arguyendo que "en el presente caso obra en el expediente certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se dispuso la cancelación de la cédula de ciudadanía No 1.958.944 expedida en El Carmen (Norte de Santander), como consecuencia del fallecimiento del señor MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR.

}

Habida cuenta de esa situación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar decidió dar como probada la muerte del investigado mencionado con base en la certificación aludida, resolviendo consecuentemente decretar en relación a él la cesación de procedimiento en aplicación de lo reglado en el numeral 1 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, que establece esa decisión en el caso de la muerte del investigado.

2.- Esta agencia del ministerio público discrepa categóricamente de la decisión fustigada, en razón a que según lo dispuesto en el art. 105 del decreto 1260 de 1.970 "Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos" (negrillas nuestras), de donde fluye, que en el escenario jurídico colombiano la única prueba admisible para demostrar el fallecimiento de una persona es el registro civil de defunción, sin que por tanto, otro medio probatorio pueda suplir dicho registro.

Al referirse a ese aspecto, la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en proveído dictado el 11 de agosto de 2.017. MP, Dra Margarita Cabello Blanco, Rad 11001 02 03 000 2017-00591-00, expuso:

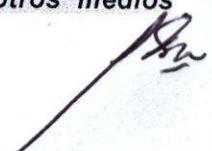
"Resulta indispensable memorar que en nuestro país, lo referente a la demostración del estado civil está sometido a una regla de tarifa legal, pues solo podrá acreditarse con los correspondientes registros civiles, como ha tenido oportunidad de indicarlo esta Corte al sostener, que:

<...el Decreto 1260 de 1970, pues reglamentó íntegramente la materia y derogó expresamente la normatividad existente (artículo 123). Así estatuyó modificaciones y alteraciones debían ser inscritos en el competente registro (artículos 5º y 6º), y estableció que si hubieren ocurrido con posterioridad a entrada en vigor de la Ley 92 de 1938 debían probarse con la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados que con base en ellos se expedieran; además, previó que en caso de pérdida o destrucción de dichos documentos, el estado civil respectivo debe demostrarse con las actas o folios reconstruidos, en la forma indicada en el artículo 99, o con el folio resultante de la nueva inscripción, la cual sólo se realizará si fuese imposible la reconstrucción con los elementos de juicio aportados (artículo 100).

Es claro, entonces, que el nuevo estatuto eliminó la distinción entre pruebas principales y supletorias del estado civil e instituyó el registro civil como su única prueba, toda vez que en su artículo 105 señaló que "los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...)" [CSJ SC Sent. de 17 de jun. 2011, exp. 1998-00618 01]. (Negrillas ajenas al texto).

En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado en sentencia dictada el 22 de marzo de 2012, en el expediente con radicación No 23001-23-31-000-1997-08445-01(22206), Magistrado ponente, Dr DANILo ROJAS BETANCOURTH, del siguiente modo:

"Surge de todo lo anterior que, por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne, indispensable, en sede judicial (también en sede administrativa), para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede suplirse por otros medios probatorios.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0270 21 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.958.944 Y JAMES MENESSES NAVARRO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.236.989, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ - 006 - 2025..... 9

Si bien, en principio, esta exigencia parecería entrar en conflicto con el postulado de la sana crítica o persuasión racional, consagrado en el artículo 187 del C.P.C., que faculta al juzgador para establecer por si mismo el valor de las pruebas "con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia", lo cierto es que no existe tal contradicción, puesto que la propia norma establece que esa facultad debe ejercerse "sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

En ese contexto es pertinente anotar, que aunque ciertamente al Consejo de Estado ha sostenido que en casos excepcionales la muerte de una persona puede demostrarse a través de la certificación de cualquier entidad pública, la misma alta corporación ha precisado, que esa autoridad tiene que ser distinta de la encargada de llevar el registro civil, vale decir, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo cual hace inaplicable esa excepción en este caso.

En efecto, el Consejo de Estado en el mismo proveído de 22 de marzo de 2012 aludido en precedencia sostuvo lo siguiente:

"Ahora bien, es razonable preguntarse qué ocurre en aquellos eventos en los que la parte interesada en obtener, en sede judicial, el reconocimiento de hechos relacionados con el estado civil no puede aportar al proceso el registro respectivo por motivos que no le son imputables. ¿Será que en estos casos el juez irremediablemente se verá abocado a despachar desfavorablemente sus pretensiones, incluso si obran dentro del proceso elementos de prueba distintos, capaces de llevarlo al convencimiento pleno del estado civil?

En respuesta a esta pregunta, la Corte Constitucional ha señalado que "la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil, de manera que su ausencia no puede suplirse en ningún caso. Sin embargo, ha indicado que, de manera excepcional, el juez podrá admitir medios alternativos de prueba del estado civil y otorgar un amparo constitucional de carácter transitorio, mientras el interesado obtiene el correspondiente registro, pero solo si se acredita (i) una grave afectación de un derecho fundamental de un sujeto de especial protección constitucional y (ii) la imposibilidad de obtenerlo o allegarlo al proceso de manera oportuna.

De forma similar, la Sección Segunda de esta Corporación ha señalado que el estado civil y, concretamente la muerte de una persona, puede probarse mediante certificación expedida por cualquier autoridad pública distinta a aquella legalmente encargada de la inscripción en el registro civil que tenga conocimiento del hecho, en aquellos casos en los cuales no se tiene copias del registro civil respectivo por razones no imputables a la parte interesada en que se pruebe el fallecimiento. (Negrillas ajenas al texto).

3.- Emerge del anterior análisis, que la Corporación Autónoma Regional del Cesar erró al considerar que la constancia expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil referente a que la cédula de ciudadanía del señor Manuel David Meneses Villamizar había sido cancelada por muerte, configuraba una prueba admisible del fallecimiento de este, ya que, tal y como se observó en precedencia, tal deceso únicamente puede ser probado a través del registro civil de defunción

En consecuencia, de manera respetuosa solicito a la Corporación Autónoma Regional del Cesar que la decisión de cesación de procedimiento contenida en el auto recurrido sea revocada, y que se disponga lo pertinente para obtener el registro civil de defunción del señor Manuel David Meneses Villamizar, a fin de proveer lo que en derecho corresponda

Fundamento este pedimento, en el numeral 1º del Art. 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Que el día 17 de junio de 2025, la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió copia auténtica del REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del señor MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR identificado

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0270 21 JUL 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.958.944 Y JAMES MENESES NAVARRO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.236.989, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ - 006 - 2025.. 10

con la cédula de ciudadanía No. 1.958.944 expedida en El Carmen (Norte de Santander), de fecha de fallecimiento 19 de diciembre de 2017.

Por lo anteriormente expuesto procede ésta Oficina Jurídica a pronunciarse en relación al recurso de reposición presentado por el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar Doctor Camilo Vence De Luqués, contra el Auto No. 0100 del 27 de mayo de 2025, previo las siguientes apreciaciones:

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

El recurso de reposición está instituido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones establece que *“contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior gerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

**Parágrafo:** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedaran en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”*

El recurso de reposición está instituido en el No. 1º del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), para que quien expidió la decisión la **aclare, modifique, adicione o revoque** y para ello se le da la oportunidad al infractor para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que *“los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”*

**Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión,** salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite que debe aplicarse a los recursos de reposición presentados contra los actos administrativos dictados por quien expidió la decisión.

Con relación a los recursos en contra de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia T - 567 de 1992, manifestó lo siguiente:

*“El Derecho Fundamental al Debito Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones.”*

*Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina “RECURSOS”, a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada “vía gubernativa”, a fin de permitir a la Administración la corrección de sus*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

21 JUL 2025

0270

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.958.944 Y JAMES MENESES NAVARRO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.236.989, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ - 006 – 2025.. 11

*propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial.”*

Entre los recursos que se pueden interponer contra los actos administrativos están el de reposición y el de apelación. El primero se interpone ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique adicione o revoque, el segundo se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito que el de reposición.

Siendo la finalidad de los recursos la corrección de una decisión por parte de la administración se impone como requisito para su procedencia, la existencia de un interés para recurrir en el administrado, es decir, que solamente al administrado afectado con la decisión de la administración, le asiste interés de recurrir.

Sobre los titulares del derecho a recurrir, enseña el maestro Hernando Devís Echandía lo siguiente:

*“Puede hablarse de un derecho de recurrir, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídico procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez.”*

*“En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del Juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio.”*

Dado que por el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar Doctor Camilo Vence De Luqués, muestra su interés en recurrir la decisión que incorpora la Auto No. 0100 del 27 de mayo de 2025, actuando en la oportunidad legal, la cual ha sido sustentada en debida forma acorde con lo descrito en la citada comunicación oficial recibida con radicado No. 06961 del 27 de mayo de 2025, se procederá a resolverlo, toda vez que se considera que en el expediente de radicado No. OJ-006-2025, existen los elementos probatorios necesarios, para tomar una decisión de fondo.

### **CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL**

Con relación a las causales de cesación que pueden aplicar las autoridades, el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 14º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece lo siguiente:

**“CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL:**

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.



CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0270 21 JUL 2025**

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.958.944 Y JAMES MENESES NAVARRO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.236.989, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ - 006 - 2025..... 12

Adiciónese el Artículo 9A. Creado por el Artículo 15º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024:

*Disolución, Reorganización Reestructuración, Liquidación o Insolvencia.*

*Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, re estructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación a la autoridad ambiental competente.*

*Parágrafo 1. El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en una de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso.*

*Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.*

*La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.*

*Parágrafo 2. Las Cámaras de Comercio comunicarán a solicitud o información previa de las autoridades ambientales, el inicio del proceso de liquidación.” (Lo subrayado fuera de texto).*

## **CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa, se observa que los argumentos planteados son de recibo por de esta Autoridad Ambiental, por las siguientes razones:

Encuentra eco lo manifestado por la investigada, dado que en su memorial de recurso de reposición presentado de radicado No. No. 06961 del 27 de mayo de 2025, esta afirma que aunque la decisión de decretar el cese del procedimiento sancionatorio ambiental fue el presunto fallecimiento del señor Manuel David Meneses Villamizar para el presente caso lo que obra en el expediente es un certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil donde manifiestan que la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.958.944 expedida en El Carmen (Norte de Santander) se dio por parte de ésta Oficina Jurídica como consecuencia de dicho fallecimiento.

De igual forma el Agente del Ministerio Público discrepa de la decisión de cese del procedimiento en razón a que la única prueba admisible para demostrar el fallecimiento de una persona es el registro civil de defunción, o con la copia correspondiente de partida o folio, sin que otro medio probatorio pueda suplir el mencionado registro.

Que ante la expedición de la copia auténtica del REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del señor MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.958.944 de fecha 17 de junio de 2025, expedida por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cumple a cabalidad con el requisito exigido por la Ley para el cese del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental de marras.

De lo anterior se colige que el recurso de reposición presentado contra del Auto No. 0100 del 27 de mayo de 2015, por parte del Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar Doctor Camilo Vence De Luqués, se encontraba bien fundamentado, al haberse decretado el cese del procedimiento sancionatorio ambiental con un certificado de fallecimiento expedido por la Registraduría Nacional del

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0270**

**21 JUL 2025**

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN EL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, ADELANTADO EN CONTRA DE LOS SEÑORES MANUEL DAVID MENESES VILLAMIZAR IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.958.944 Y JAMES MENESSES NAVARRO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91.236.989, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. OJ - 006 - 2025..

13

Estado Civil que no cumplía con los requisitos de ley, ya que el documento idóneo era el para demostrar el fallecimiento del señor Manuel David Meneses Villamizar era el Registro Civil de Defunción del presunto infractor, el cual fue subsanado al haberse expedido dicho registro de defunción en copia auténtica el día 17 de junio de 2025, prueba esta única admisible para demostrar el fallecimiento de una persona natural en el presente caso la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por consiguiente, conforme al análisis realizado y a las consideraciones jurídicas expuestas al momento de resolver el recurso de reposición instaurado dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en el que se decreta el cese, ésta Oficina Jurídica procederá a confirmar lo contemplado en el Auto No. 0100 del 27 de mayo de 2025, al haberse allegado el documento fehaciente para su decreto. Del mismo modo se reitera que se continuará con el presente trámite del procedimiento sancionatorio ambiental de radicado OJ-006-2025, adelantado en contra del señor JAMES MENESSES NAVARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.236.989 y/o el propietario de la Finca El Diamante ubicada en el corregimiento de San José de las Américas en jurisdicción del municipio de San Martín (Cesar).

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes el Auto No. 0100 del 27 de mayo de 2025 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JAMES MENESSES NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía N° 91.236.989, o a quien haga sus veces, en el correo electrónico de notificación: [elranchoj5@hotmail.com](mailto:elranchoj5@hotmail.com) o en el teléfono 3153818044, para lo cual por secretaría librense los respectivos oficios.

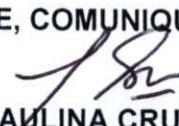
**PARÁGRAFO:** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO:** COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLÍQUESE la presenten actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso, como quiera que la presente Resolución decide recurso de reposición interpuesto frente al Auto No. 0100 del 27 de mayo de 2025.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA**  
Jefe de Oficina Jurídica.

Nombre Completo	Firma
Proyectó Nelson Enrique Argote Martínez -Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Revisó Nelson Enrique Argote Martínez -Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Aprobó Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

[www.corpoCESAR.gov.co](http://www.corpoCESAR.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181